



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00383-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR** identificada con NIT No. 860.020.194-6 representada legalmente por **ABELARDO GÓMEZ SERRANO** identificado con la C.C. 91.284.597 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: a) Que interpuso ante la accionada, derecho de petición el día 16 de marzo de 2022, en el cual hizo tres (03) solicitudes, no obstante, a la fecha, esta no ha sido contestada por la accionada, no le ha informado el motivo de la demora y tampoco la fecha de en qué le será resuelta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada, que en el término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 09 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Indica, que una vez consultado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que la accionante el accionante elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2022ER08193001 del 17 de marzo de 2022.

La petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2022ER081930O1 del 17 de marzo de 2022, fue oportunamente atendida por la Oficina de Gestión de Cobro, mediante el Oficio con radicado 2022EE098943O1 del 21 de abril de 2022, comunicado a la Fundación accionante, no obstante, se presentó una falla en la entrega del comunicado.

Que con ocasión de la presente acción, el día 11 de mayo de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, procedió a dar respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE124037O1

El día 11 de mayo de 2022, se procede a remitir el oficio No. 2022EE124037O1 desde el correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co a los correos electrónicos: rectoria@tecnologicodelsur.edu.co y jurídica@tecnologicodelsur.edu.co, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, donde pone de manifiesto que procedió a enviar una respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 16 de marzo de 2022.

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 16 de marzo de 2022 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el cual pretendía que se ordenara el levantamiento de la medida de embargo, la devolución de dineros y conocer los motivos por los cuales no fue informado a las entidades bancarias el cierre del proceso de cobro coactivo No. 202107068100022656, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó ya haber dado respuesta a la petición del 16 de marzo de 2022, mediante el Oficio con radicado 2022EE09894301 del 21 de abril de 2022, no obstante, se presentó una falla en la entrega del comunicado, razón por la cual, el día 11 de mayo de 2022, procede a remitir el oficio No. 2022EE12403701 desde el correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co a los correos electrónicos: rectoria@tecnologicodelsur.edu.co y jurídica@tecnologicodelsur.edu.co, en los cuales adjuntaron los documentos correspondientes a la

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

mencionada comunicación, cumpliendo de esta manera con el objetivo de proveerla en su integridad a su destinatario.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante, de tal manera que en esta oportunidad si llegara directamente a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez